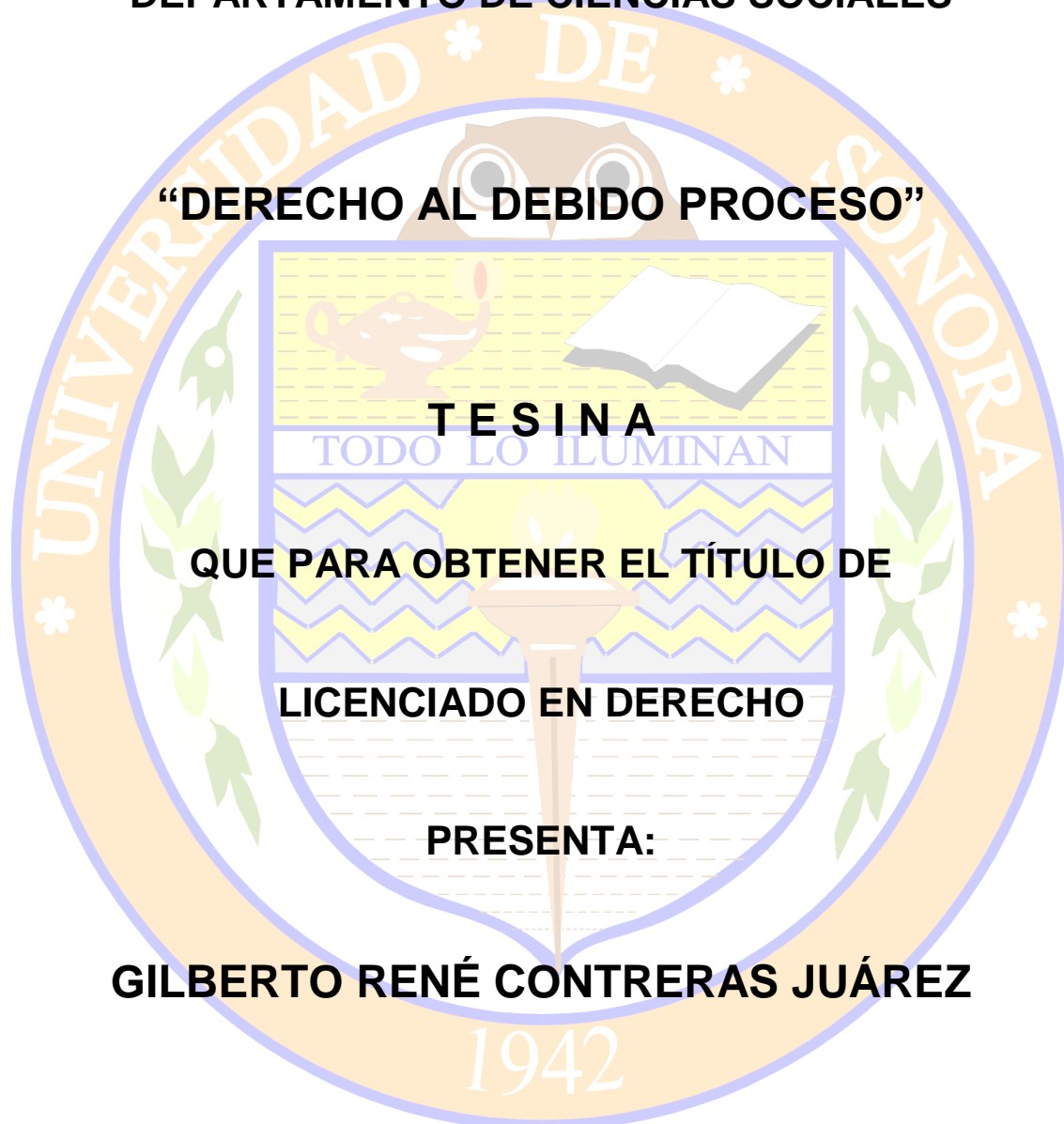


UNIVERSIDAD DE SONORA
UNIDAD REGIONAL NORTE
DIVISIÓN DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y SOCIALES
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS SOCIALES



“DERECHO AL DEBIDO PROCESO”

T E S I N A

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

GILBERTO RENÉ CONTRERAS JUÁREZ

H.CABORCA, SONORA

DICIEMBRE 2013

Universidad de Sonora

Repositorio Institucional UNISON



**"El saber de mis hijos
hará mi grandeza"**



Excepto si se señala otra cosa, la licencia del ítem se describe como openAccess

H. Caborca, Son. A 29 de noviembre de 2013.

**M.E. CARLOS SERVANDO ESTRELLA VANEGAS
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CIENCIAS SOCIALES.**

Mediante el presente, le comunicamos que una vez revisado el trabajo de
Tesina Titulada:

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO”

Del alumno:

GILBERTO RENÉ CONTRERAS JUÁREZ

NO. EXP. 204207078

los abajo firmantes, hemos considerado que reúne los requisitos establecidos por
nuestra reglamentación, por lo que otorgamos el *VOTO APROBATORIO* y puede
pasar a impresión, y posteriormente el sustentante puede solicitar fecha de examen
profesional.

**A T E N T A M E N T E
“EL SABER DE MIS HIJOS HARÁ MI GRANDEZA”
COMISIÓN REVISORA**

M.F. ELIZABETH ROSAS ROBLES

DR. GUADALUPE QUIJADA FIERROS

DR. JESÚS EMERITA GUTIÉRREZ C.

L.D. MARCO ANTONIO VALLES GROSSO

H. Caborca, Son. A 29 de noviembre de 2013.

**M.E. CARLOS SERVANDO ESTRELLA VANEGAS
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CIENCIAS SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD DE SONORA,
UNIDAD REGIONAL NORTE
CAMPUS CABORCA**

Por medio del presente escrito hacemos de su conocimiento que **GILBERTO RENÉ CONTRERAS JUÁREZ**, con número de expediente: **204207078**, alumno del Departamento de Ciencias Sociales, programa de **Licenciatura en Derecho** de la Unidad Regional Norte, ha concluido satisfactoriamente su trabajo **“DERECHO AL DEBIDO PROCESO”** para acreditar el Décimo Tercer Curso de Titulación **“Derechos Fundamentales”**, promovido por el Departamento de Ciencias Sociales.

Una vez establecido el Calendario de Trabajo con el propósito de la elaboración y terminación satisfactoria del mismo y revisado según los criterios establecidos por la Universidad, se dictamina el siguiente resultado:

- 1.- El trabajo posee los requisitos metodológicos y cumple con las formalidades de las Tesinas para el Curso de Titulación.
- 2.- El planteamiento de la Tesina está debidamente estructurado, cumple con la congruencia de ideas permitiendo llegar al conocimiento del tema de estudio.
- 3.- La bibliografía utilizada es idónea para avalar el contenido del trabajo del sustentante.

Por lo manifestado con anterioridad, se otorga: **DICTAMEN APROBATORIO** en lo concerniente al trabajo realizado para el Curso de Titulación del Departamento de Ciencias Sociales de la Unidad Regional Norte Caborca.

A T E N T A M E N T E
“EL SABER DE MIS HIJOS HARÁ MI GRANDEZA”

L.D. MARCO ANTONIO VALLES GROSSO
TITULAR DEL CURSO SEMINARIO DE TITULACIÓN

AGRADECIMIENTO

Por esta razón agradezco:

A ti DIOS que me diste la oportunidad de vivir y de regalarme una familia maravillosa.

A MIS PADRES

Con mucho cariño principalmente a mis padres **Víctor Rene Contreras Esquer y Claudia Juárez Delgado** que me dieron la vida y han estado conmigo en todo momento. Gracias por todo papá y mamá por darme una carrera para mi futuro y por enseñarme a luchar hacia delante, aunque hemos pasado momentos difíciles siempre han estado apoyándome y brindándome todo su amor, por todo esto les agradezco de todo corazón el que estén conmigo a mi lado.

A MIS AMIGOS

A todos mis amigos que estuvieron conmigo en el curso y en especial a **Karla Vanessa Meza Domínguez y Roxana Montaña Borboa** por toda la ayuda incondicional que me dieron durante el curso muchas gracias por estar conmigo, gracias por ser mis amigos y recuerden que siempre los llevaré en mi corazón.

A MIS PROFESORES

Y a mis profesores por confiar en mí, por tenerme la paciencia necesaria, Gracias por su tiempo, por su apoyo, así como por la sabiduría que me transmitieron en el desarrollo de mi formación profesional, en especial a la **Dr. Jesús Emérita Gutiérrez, M.F. Elizabeth Rosas Robles, Dr. José Guadalupe Quijada Fierros y L.D. Marco Antonio Valles Grosso** Coronado Agradezco el haber tenido unos profesores tan buenas personas como lo son ustedes. Nunca los olvidaré.

Y no me puedo ir sin antes decirles, que sin ustedes a mi lado no lo hubiera logrado, tantas desveladas sirvieron de algo y aquí está el fruto. Les agradezco a todos ustedes el haber llegado a mi vida y el compartir momentos agradables y momentos tristes, pero esos momentos son los que nos hacen crecer y valorar a las personas que nos rodean. Los quiero mucho y nunca los olvidaré.

ÍNDICE
“DERECHO AL DEBIDO PROCESO”

INTRODUCCIÓN i

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

1.1. HISTORIA DEL DE DEBIDO PROCESO 1
1.2. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS 6
1.3. PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS CIVILES Y
POLÍTICOS 9
1.4. CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS 10
1.5. REFORMAS CONSTITUCIONALES DE MÉXICO DEL 2011 11

CAPÍTULO II

DERECHOS DEL PROCESADO

2.1. JUICIO JUSTO 17
2.2. TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS 18
2.3. FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO 20
2.4. DELITO TIPIFICADO 22

CAPÍTULO III

DEBIDO PROCESO

3.1. DERECHOS DERIVADOS DEL DEBIDO PROCESO 23
3.2. DERECHO A SU INOCENCIA MIENTRAS SE ACLARE SU
RESPONSABILIDAD 24
3.3. DERECHO A DECLARAR Y GUARDAR SILENCIO 27
3.4. DERECHO A LA INFORMACIÓN AL MOMENTO DE LA DETENCIÓN Y
EN EL TRANSCURSO DEL JUICIO 28

3.5.	DERECHO A RENDIR PRUEBAS Y TESTIGOS	29
3.6.	DERECHO A UNA AUDIENCIA PÚBLICA.....	30
3.7.	QUE SE LE FACILITEN TODOS LOS DOCUMENTOS PARA SU DEFENSA.....	31
3.8.	DERECHO A QUE SE TE SENTENCIE A CORTO PLAZO.....	32
3.9.	DERECHO A UNA DEFENSA.....	33

CAPÍTULO IV

RELACIÓN DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE JUNIO DEL 2011

4.1.	ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL.....	36
4.2.	COMENTARIOS GENERALES CASO FLORENCE LOUISE CASSEZ CREPIN.....	37
4.3.	ANÁLISIS GENERAL DE LAS VIOLACIONES QUE SE SUSCITARON EN EL CASO FLORENCE CASSEZ DURANTE EL PROCESO	42

CONCLUSIONES	46
BIBLIOGRAFÍA	47
LEXIGRAFÍA	49
INTERNET.....	50

INTRODUCCIÓN

Debido a la importancia que se tiene a los derechos humanos, en mi tema particular derecho al debido proceso, es uno de los derechos más importantes que tiene el indiciado para que se le pueda llevar a cabo un juicio justo, donde en el artículo 20 constitucional apartado B vienen plasmados todos los derechos del indiciado para que se le lleve a cabo un juicio justo es por ello que escogí este tema debido a que se violan los derechos fundamentales de las personas indiciadas en México y se hacen detenciones arbitrarias y no llevan conforme a derecho, tiempo y forma los debidos procedimiento para llevar un juicio justo.

Es por ello que en nuestro primer capítulo se basa en el respeto a los derechos de cada individuo. La Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada en 1948 así lo establece: La libertad, justicia y la paz en la humanidad tienen por origen el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana. Donde además también hago referencia a los demás pactos Internacionales que México tiene celebrados que son Pacto Internacional de Derechos Humanos y Políticos y la Convención Americana de los Derechos Humanos “pacto san José de costa rica donde establecen dichos convenios toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Al igual también hago referencia en nuestro segundo capítulo a los derechos del procesado donde analizamos el debido proceso donde nos dice

que el debido proceso es un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez, al igual también hablamos de los tribunales previamente establecidos donde diremos que entendiéndose como tribunales a los órganos del Estado que tienen encomendado el desempeño de la función jurisdiccional y además aseamos referencia a las formalidades esenciales del procedimiento que nos dice que es conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos lo que quiere decir que las formalidades esenciales del procedimiento. Son las que garantizan una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo. Y por último hago mención al delito tipificado que viene siendo la adecuación, el encaje, la subsunción del acto humano voluntario al tipo penal.

En nuestro tercer capítulo nos referimos al debido proceso que debe de entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio, y también hago mención de los derechos derivados del debido proceso en este punto se hace referencia a todos los derechos que vienen plasmados en el artículo 20 constitucional apartado B que son: a) presunción de inocencia que se refiere a la presunción de inocencia constituye un derecho fundamental a favor de todas las personas sometidas a un proceso jurisdiccional, para que éstas no sean consideradas sin fundamento alguno como culpables, por lo que dicha presunción solo podrá desvirtuarse mediante sentencia emitida por el juez, b) derecho a declarar y guardar silencio que se refiere a que en declarar, en el momento en que el imputado lo desee, o a guardar silencio, sin que este último pueda ser usado como indicio de culpabilidad en contra del imputado, c) derecho a la información aquí se establece la garantía de dar a conocer al imputado el hecho que se le imputa desde el momento en que es detenido y los

derechos que le asisten, d) derecho a pruebas y testigos consiste en establecer la condición de oportunidad para el ofrecimiento de prueba y también el auxilio que se pudiera requerir para obtener la comparecencia de testigos delegándose al legislador la facultad de determinar los términos en que se auxiliara al imputado, e) derecho a audiencia pública podemos entender que es un local al que tenga libre acceso el público y sólo se impedirá que permanezcan en dicho lugar las personas que tengan que ser examinadas como testigos en la misma causa, f) derecho a que se faciliten los documentos aquí hablamos que al imputado se le proporcione oportunamente toda la información necesaria para que ejerza su derecho a la contradicción y a la defensa, g) derecho a que se te sentencie a corto plazo esta es una garantía que obliga al juez a pronunciar sentencia en los tiempos que establece la constitución que establece un periodo de cuatro meses, h) derecho a una defensa aquí hablamos de que se prevé la regla del derecho a una defensa adecuada. Se establece como un derecho constitucional irrenunciable, el derecho a la defensa adecuada por un abogado.

En el capítulo cuarto señala los aspectos sobre la seguridad jurídicas que tienen los indiciados en donde hice mención del artículo dieciocho constitucional donde se inicia el estudio de las Garantías de carácter penal y procesal penal. En el se consigna que la pena corporal sólo podrá derivarse de delitos. Además establece la prisión preventiva y sólo por delitos que merezcan pena corporal. La purgación de la pena será en una prisión diferente, estando las mujeres separadas en otro lugar. Otorga la posibilidad de trasladar a reos mexicanos en el Extranjero, que estén de acuerdo con ello, para que purguen sus penas en nuestro país. Cabe finalmente mencionar una idea sobre la readaptación social, en base a un principio moderno que, más que buscar el castigo de un delincuente, se debe procurar transformarlo en un sujeto positivo que al recuperar su libertad, lejos de delinquir, sea una persona productiva y útil para la sociedad; y como punto final para concluir el tema se menciona brevemente el caso de la francesa caso FLORENCE LOUISE CASSEZ CREPIN donde se hace una breve explicación de los derechos que se violaron durante todo un

proceso con lo que llevo a su inmediata libertad debido a que no se llevó un debido proceso como lo marca la ley constitucional de México.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

1.1. HISTORIA DEL DEBIDO PROCESO.

Para iniciar el estudio de la presente materia, es necesario, aunque sea de manera pasajera, analizar la historia del debido proceso en donde nos lleva a la edad media en Europa, en 1184 se reunió en Verona una junta, llamado así mismo, citados y dirigido por el Papa Lucio III, con intenciones de adoptar medidas para exterminar los focos heterodoxia y desorden, especialmente la albigense, que trataba de imponerse por la fuerza de las armas.

Los obispos, instituidos en jueces y representantes del Papa, deberían fallar las causas de heterodoxia, imponiendo únicamente penas canónicas, o entregando al reo, en caso de rebeldía o reincidencia, al brazo secular.

El procedimiento para decretar la heterodoxia no era muy preciso y elaborado, vulnerando todo tipo de derechos con fundamento en la fe, condenado infinidad de veces a inocentes.

Así al llegar a una población se proclamaban dos edictos, el "edicto de fe", obliga a los fieles, bajo pena de excomunión, a denunciar a los herejes y cómplices, y el "edicto de gracia", en que el hereje, en un plazo de quince a treinta días, podía confesar su culpa sin que se le aplicase la confiscación de sus bienes, la prisión perpetua ni la pena de muerte.

Esto provocaba autoinculpaciones, pero también numerosas delaciones, protegidas por el anonimato. Los denunciados no conocían en ningún momento de qué se les acusaba. El secreto sumarial con que el Santo Oficio llevaba sus procesos, con el fin de evitar represalias, provocaba un gran temor en la

población y convertía a cualquier ciudadano en un posible delator o colaborador del tribunal. Por otra parte, los acusados tienen derecho a proporcionar previamente el nombre de los que tendrían un motivo para perjudicarles, lo que constituye un modo de recusar su denuncia. En caso de falso testimonio, la sanción equivale al castigo previsto para el acusado. El primer interrogatorio tiene lugar en presencia de un jurado local constituido por clérigos y laicos cuya opinión se escucha antes de promulgar la sentencia. Con el fin de evitar represalias, el nombre de los acusadores es secreto, pero el inquisidor debe comunicarlo a los asesores del juicio que deben controlar e investigar la veracidad de las acusaciones.

Si el acusado mantiene sus negativas, sufre un interrogatorio completo cuyo fin es el de recibir su confesión.

Las ejecuciones se realizaban en los autos de fe, actos públicos en los que se buscaba la ejemplaridad del castigo y que terminaron convirtiéndose en aparatosos festejos.

De esta manera entra en vigor el régimen inquisitorial en la primera mitad del siglo XIII y se usó por varios siglos con el fin de castigar a cualquiera que hablara o tan siquiera pensara de manera diferente a la Iglesia Católica. Esta institución diseminó terror por toda la Europa católica y además desde España y Portugal, la Inquisición se esparció a las colonias que estas dos monarquías católicas tenían en América Central y del Sur, y en otros lugares.

La Inquisición llegó a su fin cuando Napoleón invadió España a principios del siglo XIX. Se volvió a establecer temporalmente después de la caída de Napoleón, pero finalmente se abolió en 1834.

Tenemos como después de siglos de injusticias y enjuiciamientos macabros la primera muestra del indebido proceso, el cual sirvió, posteriormente al desarrollo de la justicia, dejando un claro legado de lo que no debe ser la administración de justicia.

Magna CHARTALIBERTARUM o Carta Magna de Inglaterra (1215) en la cual podemos ver una clara manifestación del debido proceso como tal. En esta el rey Juan Sin Tierra, otorga a los nobles entre otras garantías la del DUEPROCESS OF LAW, que podemos observar en el numeral 39 de este documento:

“39.

Ningún hombre libre podrá ser detenido o encarcelado o privado de sus derechos o de sus bienes, ni puesto fuera de la ley ni desterrado o privado de su rango de cualquier otra forma, ni usaremos de la fuerza contra él ni enviaremos a otros que lo hagan, sino en virtud de sentencia judicial de sus pares y con arreglo a la ley del reino.”

De la lectura de la Carta Magna dirigida al rey por los nobles ingleses, se aprecia que el debido proceso se consagra incluso para proteger la libertad de la persona antes de iniciado cualquier proceso judicial propiamente dicho, y mas aun, si se presentase la detención y la prisión estas mismas que se concretizan previo juicio.

Desde el reconocimiento del debido proceso legal “DUEPROCESS OF LAW” el Estado monárquico ingles asumió el deber y el compromiso que, al momento de restringir las libertades personales, el derecho de propiedad, la posesión, o de cualquier otro bien perteneciente “solo a los nobles” deberían respetar las garantías previstas en la carta magna, que en ese entonces solo se expresaban en el derecho a un juicio previo legal y a ser tratado con igualdad, es decir, sin discriminaciones.

Más adelante, en 1628 a través de la Petition Of Rigths o Petición de Derechos el parlamento reconfirma ante el rey las garantías obtenidas con la Carta Magna:

“Los lores espirituales y temporales y los comunes, reunidos en Parlamento, recuerdan humildemente a nuestro Soberano y Señor el Rey

que... ... a través del estatuto llamado “Magna Carta de las Libertades de Inglaterra”, se ha decretado y establecido que no podrá apresarse ni encarcelarse a ningún hombre, ni desposeérsele de sus feudos, libertades o de sus franquicias, ni puesto fuera de la ley o desterrado, ni perturbado de ningún otro modo, sino en virtud de juicio legal de sus pares, o de la ley de la tierra.

Y que en el vigésimo octavo año del reinado de Eduardo III se declaró y estableció por autoridad del Parlamento, que ninguna persona, cualquiera que fuese su rango o condición, podría ser despojada de su tierra o de sus bienes, ni apresada, encarcelada, desheredada o ajusticiada, sin ser oído en procedimiento debido, conforme a la ley (DUEPROCESS OF LAW)...

...Por ello, suplican humildemente a Vuestra Excelentísima Majestad que nadie esté obligado en lo sucesivo a realizar donación gratuita, préstamo, ni pagar ninguna contribución, impuesto o carga similar sin el común consentimiento realizado mediante una Ley del Parlamento (Act of Parliament); que nadie sea citado a juicio ni obligado a prestar juramento, ni requerido a realizar servicios, ni detenido, inquietado o molestado de ninguna otra manera, con motivo de dichas exacciones o por rehusar a pagarlas; y que ningún hombre libre sea detenido o encarcelado de la manera antes indicada;...

De acuerdo con lo anterior, nos encontramos más tarde con la ley de 1679 que reglaba el Habeas Corpus Act, un acta para completar las libertades de los súbditos y evitar las deportaciones a Ultramar y en donde nos podemos dar cuenta de un nuevo y muy importante principio, el de Legalidad:

...“Ninguna persona puesta en libertad en virtud de un habeas corpus puede ser aprisionada de nuevo por el mismo delito, a no ser por orden del tribunal ante quién está obligada a comparecer, o de otra cualquiera competente. El que aprisione, o a sabiendas mande aprisionar por el mismo delito a una persona puesta en libertad por el modo mencionado, será condenado a pagar 500 libras a la parte perjudicada.”

Posteriormente en 1689 Bill of Rights (Declaración de Derechos) un documento que es redactado por el Parlamento inglés en donde se dirige al príncipe Guillermo de Orange y lo hace aceptar como condición para poder suceder al depuesto Jacobo. El fin principal de este documento era volver obtener y fortalecer ciertas facultades parlamentarias ya desaparecidas en el reinado absolutista de los Estuardo.

Culminado, así con sus grandes aportes al desarrollo histórico del debido proceso Inglaterra marco las pautas para esta garantía como tal.

Sin embargo, tenemos también que tener en cuenta que en la historia del mundo contemporáneo, hubo un hito que marco y dio grandes aportes a la garantía en estudio: la revolución francesa significó el paso de la sociedad estamental, heredera del feudalismo, a una sociedad de ideología capitalista, basada en una economía de mercado fuerte. La burguesía, aprovechándose del papel preponderante que jugaba desde sus inicios en la vida económica, poco a poco fue desplazando del poder a la aristocracia y a la monarquía absoluta.

Al igual que cambios económicos también se dieron cambios políticos importantes, pues el aporte del estado de derecho es incalculable junto a la rama de derechos que de este se derivan, siendo resultado visible de esta gran revolución en una Asamblea nacional constituyente formada tras la reunión de los Estados Generales durante esta revolución, “La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano” de 1789.

En esta se incluye caramente El debido proceso en sus artículos 5º, 6º, 7º y 8º a continuación:

Artículo 5.- La ley sólo tiene derecho a prohibir los actos perjudiciales para la sociedad. Nada que no esté prohibido por la ley puede ser impedido, y nadie puede ser constreñido a hacer algo que ésta no ordene.

Artículo 6.- La ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen derecho a contribuir a su elaboración, personalmente o por medio de sus representantes. Debe ser la misma para todos, ya sea que proteja o que sancione. Como todos los ciudadanos son iguales ante ella, todos son igualmente admisibles en toda dignidad, cargo o empleo públicos, según sus capacidades y sin otra distinción que la de sus virtudes y sus talentos.

Artículo 7.- Ningún hombre puede ser acusado, arrestado o detenido, como no sea en los casos determinados por la ley y con arreglo a las formas que ésta ha prescrito. Quienes soliciten, cursen, ejecuten o hagan ejecutar órdenes arbitrarias deberán ser castigados; pero todo ciudadano convocado o aprehendido en virtud de la ley debe obedecer de inmediato; es culpable si opone resistencia.

Artículo 8.- La ley sólo debe establecer penas estricta y evidentemente necesarias, y nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley establecida y promulgada con anterioridad al delito, y aplicado legalmente.

1.2. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Para adentrarnos más al tema es necesario mencionar la Declaración Universal de los Derechos humanos, para así poder ingresar a lo que respecta al derecho del debido proceso, que es la materia en singular y objetivo desarrollo del presente trabajo. Así en específico el derecho al debido proceso.

Por lo tanto, es de manera obligatoria hacer el análisis de los tratados internacionales donde estudiaremos el pilar de la declaración universal de los derechos humanos que es adoptada y proclamada por la Asamblea General en su Resolución 217, de 10 de diciembre de 1948 donde establece que considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad personal y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de crueldad humillante para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, a la llegada de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias;

Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea forzado al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión;

Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones;

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad;

Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre, y

Considerando que una noción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso.

Ya para adentrarnos más al tema a desarrollar en dicha declaración universal de derechos humanos contempla en su artículo noveno que nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado; aquí nos dice que nadie puede ser expulsado de un país o lugar determinado y procesado ante un tribunal infundadamente.

Al igual es necesario también mencionar el artículo decimo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos donde establece, toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal; eso quiere decir que tenemos derecho a condiciones de plena igualdad en un juicio. Éste debe ser justo y realizarse públicamente. Las personas que nos juzguen deben ser imparciales al impartir la justicia.

Así mismo también no debemos de dejar mencionar el artículo onceavo donde establece que toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Eso quiere decir que, si somos acusados de algún delito, tenemos derecho a:

- 1.- Que se nos juzgue conforme a la ley;
- 2.- Contar con todas las garantías necesarias para podernos defender;
- 3.- Que se nos juzgue en nuestra propia lengua o contar con un traductor de nuestra confianza;
- 4.- Tener un abogado defensor;
- 5.- No ser juzgados por actos que la ley no consideraba delitos cuando lo cometimos;
- 6.- No recibir una pena mayor a la vigente cuando se cometió el delito.

1.3. PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.

En este pacto internacional nos especifica en su artículo nueve lo siguiente:

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

Esto quiere decir que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias.

Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella. Toda persona acusada de un delito tendrá derecho a hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección y toda persona tiene el derecho a que se le repare el daño cuando fue detenida ilegalmente.

1.4. CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

También es muy importante mencionar esta convención ya que habla sobre el derecho a la libertad personal en su artículo séptimo donde dice:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

1.5. REFORMAS CONSTITUCIONALES DE MÉXICO DEL 2011.

En este capítulo hablaremos de lo más importante que se ha reformado en nuestra Carta Magna la Constitución Mexicana de los Estados Unidos Mexicanos.

La reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 10 de junio de 2011, ofrece varias novedades importantes, las cuales pueden cambiar de manera profunda la forma de concebir, interpretar y aplicar tales derechos en México.

Las principales novedades, dicho de forma telegráfica, son las siguientes:

1) La denominación del Capítulo I del Título Primero de la Constitución cambia, dejando atrás (al menos en parte) el anticuado concepto de “garantías individuales”. A partir de la reforma se llama “De los derechos humanos y sus garantías”. La expresión derechos humanos es mucho más moderna que la de garantías individuales y es la que se suele utilizar en el ámbito del derecho internacional, si bien es cierto que lo más pertinente desde un punto de vista doctrinal hubiera sido adoptar la denominación de “derechos fundamentales”.

2) El artículo primero constitucional, en vez de “otorgar” los derechos, ahora simplemente los “reconoce”. A partir de la reforma se reconoce que toda persona “goza” de los derechos y de los mecanismos de garantía reconocidos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales. La Constitución se abre de forma clara y contundente al derecho internacional de los derechos humanos, demostrando de esa manera una vocación cosmopolita muy apreciable.

3) En el mismo artículo primero constitucional se recoge la figura de la “interpretación conforme”, al señalarse que todas las normas relativas a derechos humanos (del rango jerárquico que sea) se deberán interpretar a la luz de la propia Constitución y de los tratados internacionales. Esto implica la creación de una especie de bloque de constitucionalidad (integrada no solamente por la carta magna, sino también por los tratados internacionales), a la luz del cual se deberá interpretar el conjunto del ordenamiento jurídico mexicano.

4) Se incorpora en el párrafo segundo del artículo primero constitucional el principio de interpretación “PRO PERSONAE”, muy conocido en el derecho internacional de los derechos humanos y en la práctica de los tribunales internacionales encargados de la protección y tutela de los mismos derechos. Este principio supone que, cuando existan distintas interpretaciones posibles de una norma jurídica, se deberá elegir aquella que más proteja al titular de un derecho humano. Y también significa que, cuando en un caso concreto se puedan aplicar dos o más normas jurídicas, el intérprete debe elegir aquella que (igualmente) proteja de mejor manera a los titulares de un derecho humano.

5) Se señala, en el párrafo tercero del artículo primero, la obligación del Estado mexicano (en todos sus niveles de gobierno, sin excepción) de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. De esta forma queda claro que todo derecho humano “reconocido” por la Constitución y los tratados internacionales genera obligaciones para las autoridades mexicanas,

con independencia del nivel de gobierno que ocupen o de la modalidad administrativa bajo la que estén organizadas.

6) Las obligaciones de las autoridades mexicanas en materia de derechos humanos deberán cumplirse a la luz de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos.

7) El Estado mexicano, señala el artículo 1 constitucional a partir de la reforma, debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos.

8) Queda prohibida la discriminación por causa de “preferencias sexuales”. Antes de la reforma, el texto constitucional se refería simplemente a la prohibición de discriminar por “preferencias”, lo que podía generar ciertas ambigüedades sobre el alcance de dicha prohibición. La reforma deja claramente señalado que son las preferencias sexuales las que no pueden ser tomadas en cuenta para efecto de dar un trato diferenciado a las personas o para negarles cualquier derecho.

9) Una de las finalidades de la educación que imparta el Estado mexicano deberá ser el respeto a los derechos humanos, de acuerdo con lo que a partir de la reforma señala el artículo 3 constitucional.

10) Se otorga rango constitucional al asilo para toda persona que sea perseguida por motivos políticos y se reconoce de la misma forma el “derecho de refugio” para toda persona por razones de carácter humanitario. Esto amplía la solidaridad internacional que históricamente ha tenido México hacia las personas que sufren violaciones de derechos en sus países de origen, para quienes deben estar completamente abiertas las puertas el territorio nacional.

11) Se establece, en el artículo 18, que el respeto a los derechos humanos es una de las bases sobre las que se debe organizar el sistema penitenciario nacional, junto con el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte. Mediante este nuevo añadido al párrafo primero del artículo

18 constitucional la reforma del 10 de junio de 2011 subraya que en nuestras cárceles se deben respetar los derechos humanos y que no puede haber un régimen penitenciario compatible con la Constitución que permita la violación de tales derechos. La privación de la libertad de la que son objeto las personas que delinquen, no justifica en modo alguno que se violen sus derechos humanos, ni por acción ni por omisión de las autoridades.

12) Tomando como base lo que señala la Convención Americana de Derechos Humanos, se modifica el tristemente célebre artículo 33 constitucional, para efecto de modular la facultad del Presidente de la República para hacer abandonar el territorio nacional a las personas extranjeras. Anteriormente esa facultad se ejercía de forma totalmente arbitraria, sin que se le diera ningún tipo de derecho de ser oído y vencido en juicio a la persona extranjera afectada. Con la reforma ya se señala que se debe respetar la “previa audiencia” y que la expulsión solamente procede en los términos que señale la ley, siempre que se siga el procedimiento que la misma ley establezca. También será una ley la que deberá determinar el lugar y el tiempo que puede durar la detención de un extranjero para efecto de su posible expulsión del territorio nacional.

13) Se adiciona la fracción X del artículo 89 constitucional para efecto de incorporar como principios de la política exterior del Estado mexicano, la cual corresponde desarrollar al Presidente de la República, “el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos”. Esto implica que los derechos humanos se convierten en un eje rector de la diplomacia mexicana y que no se puede seguir siendo neutral frente a sus violaciones. Si se acreditan violaciones de derechos humanos, México debe sumarse a las condenas internacionales y aplicar las sanciones diplomáticas que correspondan según el ordenamiento jurídico aplicable.

14) Se le quita a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad contenida en el artículo 97 constitucional, la cual pasa a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Lo cierto es que había sido la propia Suprema Corte

la que, con toda razón, había pedido que se le quitara este tipo de facultad, que en rigor no era jurisdiccional y que generaba muchos problemas dentro y fuera de la Corte.

15) Se obliga a los servidores públicos que no acepten recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o de las respectivas comisiones estatales a fundar y motivar su negativa, así como a hacerla pública. Toda recomendación debe ser contestada, tanto si es aceptada como si es rechazada. En caso de que alguna autoridad rechace una recomendación, puede ser citada por el Senado o por la Comisión Permanente (si la recomendación proviene de la CNDH) o bien por la legislatura local (si la recomendación fue expedida por una comisión estatal).

16) Las comisiones de derechos humanos podrán conocer, a partir de la reforma, de quejas en materia laboral. Solamente quedan dos materias en las cuales resultan incompetentes las comisiones de derechos humanos: los asuntos electorales y los jurisdiccionales.

17) Se establece un mecanismo de consulta pública y transparente para la elección del titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y para los miembros del Consejo Consultivo de la propia Comisión.

18) Se faculta a la CNDH para realizar la investigación de violaciones graves de derechos humanos. El ejercicio de dicha facultad se puede dar cuando así lo considere la Comisión o cuando sea solicitado por el Presidente de la República, el gobernador de un Estado, cualquiera de las cámaras del Congreso de la Unión, las legislaturas locales o el jefe de gobierno del Distrito Federal.

19) En los artículos transitorios, la reforma prevé la expedición de una serie de leyes que la irán complementando en el nivel legislativo. Así, ordena que se emita en el plazo máximo de un año a partir de su entrada en vigor, una ley sobre reparación de las violaciones de derechos humanos, una ley sobre asilo; una ley reglamentaria del artículo 29 en materia de suspensión de derechos;

una ley reglamentaria del artículo 33 en materia de expulsión de extranjeros y nuevas leyes (tanto a nivel federal como local) de las comisiones de derechos humanos.

Como puede verse, se trata de una reforma que (pese a que es breve en su contenido), abarca distintos temas y aspectos relativos a la concepción y la tutela de los derechos humanos en México. Llega en un momento especialmente delicado, cuando la situación de los derechos humanos en el país se ha degradado considerablemente en el contexto de una exacerbada violencia y de una actuación desbocada e ilegal de un sector de las fuerzas armadas.

Llega también cuando México acumula ya seis sentencias condenatorias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que han verificado en el plano internacional lo que ya se sabía: el Estado mexicano presenta profundas deficiencias en la tutela de los derechos.

Por eso es que, a partir de la publicación de la reforma constitucional, comienza una tarea inmensa de difusión, análisis y desarrollo de su contenido. Una tarea que corresponde hacer tanto a los académicos como a los jueces, legisladores, integrantes de los poderes ejecutivos, comisiones de derechos humanos y a la sociedad civil en su conjunto.

La Constitución, por mejor redactada que esté, no puede cambiar por sí sola una realidad de constante violación a los derechos. Nos corresponde a todos emprender una tarea que se antoja complicada, pero que representa hoy en día la única ruta transitable para que en México se respete la dignidad de todas las personas que se encuentran en su territorio. De ahí que además de ser una tarea inmensa, sea también una tarea urgente e indeclinable.

CAPÍTULO II

DERECHOS DEL PROCESADO

2.1. JUICIO JUSTO.

El término juicio justo proviene del derecho anglosajón, en el cual se usa la expresión "DUE PROCESS OF LAW". El debido proceso es un principio legal por el cual el gobierno debe respetar todos los derechos legales que posee una persona según la ley. El debido proceso es un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez. El debido proceso establece que el gobierno está subordinado a las leyes del país que protegen a las personas del estado. Cuando el gobierno daña a una persona sin seguir exactamente el curso de la ley incurre en una violación del debido proceso lo que incumple el mandato de la ley.

El debido proceso se ha interpretado frecuentemente como un límite a las leyes y los procedimientos legales por lo que los jueces, no los legisladores, deben definir y garantizar los principios fundamentales de la imparcialidad, justicia y libertad. Esta interpretación resulta controvertida, y es análoga al concepto de justicia natural y a la justicia de procedimiento usada en otras jurisdicciones. Esta interpretación del proceso debido se expresa a veces como que un mandato del gobierno no debe ser parcial con la gente y no debe abusar físicamente de ellos.

Eso quiere decir que toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal

independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones y de cualquier acusación contra ella en materia penal.

2.2. TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS.

Entendiéndose como tribunales a los órganos del Estado que tienen encomendado el desempeño de la función jurisdiccional. Por tanto, la privación se produce hasta que se han fallado los juicios ante tribunales (en la materia que nos interesa el Poder Judicial de la Federación es el competente para conocer del Juicio de Amparo.) Que estén establecidos los tribunales significa que se excluye la posibilidad de que, producida la tendencia a la privación la existencia de los tribunales ha de ser anterior a la privación prevista en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional.

Ha de cumplirse las formalidades esenciales del procedimiento. En el entendimiento de que son todos los requisitos (etapas o pasos) de procedimiento que se deben observar (por parte de la autoridad) durante la substanciación del juicio previo que marca en su articulado la ley aplicable al caso concreto

Ignacio Burgoa, ilustre tratadista sobre este punto refiere: “que hay dos exigencias han de cumplirse”:

- 1) Dar al gobernado la oportunidad de defensa. - que el gobernado que va a ser víctima de un acto de privación sea oído y participe en el juicio, que expone sus pretensiones y
- 2) De que aparezca la oportunidad probatoria, es decir, que pueda ofrecer y desahogar pruebas que le beneficien para probar su dicho en el proceso”

El amparista Juventino V. Castro al respecto opina: “tiene dos aspectos son de sumo interés se contemplan”

- 1) formal (tribunales) y

2) fondo (no dejando en estado de indefensión al individuo)

3) Conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho requisito a cumplir para que se lleve a cabo el acto de privación.

Si de cualquier norma jurídica, en cualquier rama del Derecho, el gobernado desprende un derecho, la autoridad no puede privarle de ese derecho, si lo hace, sin apego a la ley aplicable al caso, la autoridad violará el artículo 14 constitucional en la garantía de legalidad establecida en esa parte final del artículo en mención segundo párrafo.

Los actos de autoridad en este artículo párrafo segundo se refieren a actos de privación diferente al del artículo 16 que con posterioridad se verá.

Alberto del Castillo refiere que el acto de privación condicionado por la garantía de audiencia significa: que su ejecución se va a reducir a menoscabar el patrimonio de un gobernado, extrayendo de él un bien jurídicamente protegido por ésta garantía. Para que haya privación es requisito indispensable que ese acto de autoridad tienda directa y primordialmente a menoscabar o reducir el patrimonio de un sujeto de derecho.

Ignacio Burgoa señala que la privación es la consecuencia o el resultado de un acto de autoridad y se traduce o puede constituir en una merma o menoscabo (disminución) de la esfera jurídica del gobernado, determinados por el egreso de algún bien, material o inmaterial (derecho) constitutivo de la misma (de posesión o despojo) así como el impedimento para ejercer un derecho y agrega que para que dicha privación se tome como tal es necesario que la merma o el menoscabo y el impedimento citado, constituyan el fin último, definitivo y natural del aludido acto.

Se debe entender por lo referido que el acto de autoridad para ser privativo debe de llevar dicha finalidad sino es así estaríamos refiriéndonos a un acto de molestia.

Al analizar el párrafo tercero de artículo en comento, con claridad se desprende la garantía de “exacta aplicación legal en materia penal” pues se indica que: “la pena debe estar decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata”. “NULLUM POENA, NULLUM, DELICTUM SINE LEGE” que es “no hay pena, no hay delito que no esté previsto en la ley”

La exacta aplicación de la ley es, que el caso concreto se adecue a la norma, y si no se lleva acabo esto el gobernado es afectado constantemente en sus garantías por lo cual no se sentirá seguro y dudará de la aplicación y justicia de la ley. Pues la autoridad no llevo de una manera exhaustiva lo mandado por la ley.

La garantía de legalidad es la que le da la mayor extensión tutelar al juicio de amparo, y los convierte en control de legalidad de los actos de autoridad.

2.3. FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO.

El concepto de “formalidades esenciales del procedimiento” es de carácter complejo e involucra cuestiones muy diversas. Con este término la Constitución hace referencia, en parte, a lo que en otros sistemas jurídicos de denomina el “debido proceso” o también el “debido proceso legal”. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el debido proceso legal se refiere al “conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier... acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal”.

Las formalidades esenciales del procedimiento. Son las que garantizan una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo. La garantía de

audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- 3) La oportunidad de alegar;
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

La primera formalidad esencial de todo procedimiento es que la parte afectada sea llamada ante el órgano de autoridad a fin de que pueda defenderse correctamente; el ser llamado no solamente comprende la posibilidad de que el particular sea "avisado" de que se pretende ejecutar un acto privativo en su contra o de que existe un procedimiento que pudiera culminar con la emisión de un acto privativo, sino que –de forma más amplia– exige poner a su disposición todos los elementos que le permitan tener una "noticia completa", tanto de una demanda interpuesta en su contra (incluyendo los documentos anexos) como en su caso del acto privativo que pretende realizar la autoridad. Además de ser llamado, el particular debe de tener la oportunidad de ofrecer pruebas y de que esas pruebas sean desahogadas. En tercer lugar, el particular debe tener el derecho de ofrecer alegatos y de que esos alegatos sean tomados en cuenta por la autoridad. Y en cuarto lugar, el derecho de audiencia comprende la obligación del órgano público de dictar una resolución en la que dirima las cuestiones planteadas por las partes.

2.4. DELITO TIPIFICADO.

Delito tipificado es la Adecuación del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la ley como delito. Es la adecuación, el encaje, la subsunción del acto humano voluntario al tipo penal. Si se adecua es indicio de que es delito. Si la adecuación no es completa no hay delito. La adecuación debe ser jurídica, no debe ser una adecuación social.

El delito tipificado se clasifica de tres maneras:

- 1) Graves. Este tipo establece delitos graves con sanciones penales también agravadas.
- 2) Menos graves. Las sanciones son menos graves.
- 3) Leves. Las consecuencias jurídicas son leves.

La obligación de Estado de tipificar los delitos deriva del principio de legalidad («todo lo que no está prohibido está permitido»), una de las reglas fundamentales del Estado de derecho. De este modo, en cada legislación nacional o internacional, cada uno de los delitos que se pretenden castigar debe ser «tipificado», o lo que es lo mismo, descrito con precisión. Si una conducta humana no se ajusta exactamente al tipo penal vigente, no puede considerarse delito por un juez. De este modo una norma penal está integrada por dos partes: el tipo y la pena.

En el Estado de derecho la tipificación de los delitos es una facultad reservada exclusivamente al Poder Legislativo.

CAPÍTULO III

DEBIDO PROCESO

3.1. DERECHOS DERIVADOS DEL DEBIDO PROCESO.

En este apartado es necesario mencionar y desglosar el artículo 20 apartado B constitucional debido a que nos menciona todos los derechos para el debido proceso a El apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos eleva al plano de garantía constitucional los derechos de la víctima y del ofendido por el delito, a fin de que estos derechos se ejerzan durante los procedimientos penales.

De los derechos de toda persona imputada:

1).- A qué se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada.

2).- Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente

protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

3).- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa.

3.2. DERECHO A SU INOCENCIA MIENTRAS SE ACLARE SU RESPONSABILIDAD.

La presunción de inocencia puede ser considerada como algunos opinan la "garantía madre, a partir de cuyo respeto puede desenvolverse legítimamente un proceso penal" pues su efectiva vigencia en cuanto a derechos del imputado se vincula directamente con la calidad y carga de la prueba utilizable para condenarlo. En efecto, a partir de esta garantía y solo si concurre plena prueba cuyo peso debe recaer necesariamente en la acusación, se podrá concluir con un juicio de culpabilidad que lleve a la condena de la persona a la cual se le formularon los cargos. En la actualidad, el desarrollo experimentado por esta garantía incluye también el derecho del acusado a ser tratado por todas las autoridades del Estado, no solamente dentro del proceso mismo que se le haya incoado, en concordancia con esta presunta inocencia, evitando incluso comentarios o referencias a su persona que pudieren implicar una suerte de juzgamiento anticipado.

Entre los instrumentos internacionales a los cuales nuestro país se halla vinculado obligadamente, encontramos disposiciones referentes al tema, y así, en la Convención Americana, se encuentra establecido el principio de que "toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad."

Por ello, se ha sostenido que esta presunción de inocencia constituye en realidad una condición básica de supervivencia del propio proceso penal, pues en tanto se parta de este supuesto, y siempre que estemos en presencia de un hecho que revista los caracteres de delito, se hará indispensable y necesario un procedimiento adecuado implementado en una serie de etapas que permitan arribar a una resolución que, en definitiva, luego de dicho proceso legalmente tramitado en que se dé estricto cumplimiento a las normas y principios del DUEPROCESS OF LAW, se disipen las dudas estableciendo la inocencia o culpabilidad del imputado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación nos explica en su tesis aislada el derecho a la presunción de inocencia que dice lo siguiente:

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, enero de 2007; Pág. 2295

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO SE CONSTITUYE EN EL DERECHO DEL ACUSADO A NO SUFRIR UNA CONDENA A MENOS QUE SU RESPONSABILIDAD PENAL HAYA QUEDADO DEMOSTRADA PLENAMENTE, A TRAVÉS DE UNA ACTIVIDAD PROBATORIA DE CARGO, OBTENIDA DE MANERA LÍCITA, CONFORME A LAS CORRESPONDIENTES REGLAS PROCESALES.

De acuerdo con la tesis P. XXXV/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", este principio aparece implícito en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102

apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos principios de debido proceso legal y el acusatorio dando lugar a que el acusado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que no tiene la carga de probar su inocencia, sino que incumbe al Ministerio Público acreditar la existencia de los elementos constitutivos del delito y la culpabilidad del inculcado. Al tenor de estos lineamientos se colige que el principio de inocencia se constituye por dos exigencias: a) El supuesto fundamental de que el acusado no sea considerado culpable hasta que así se declare en sentencia condenatoria; lo que excluye, desde luego, la presunción inversa de culpabilidad durante el desarrollo del proceso; y, b) La acusación debe lograr el convencimiento del juzgador sobre la realidad de los hechos que afirma como subsumibles en la prevención normativa y la atribución al sujeto, lo que determina necesariamente la prohibición de inversión de la carga de la prueba.

Ahora bien, el primer aspecto representa más que una simple presunción legal a favor del inculcado, pues al guardar relación estrecha con la garantía de audiencia, su respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, para garantizar al acusado la oportunidad de defensa previa al acto privativo concreto; mientras que el segundo se traduce en una regla en materia probatoria, conforme a la cual la prueba completa de la responsabilidad penal del inculcado debe ser suministrada por el órgano de acusación, imponiéndose la absolución si ésta no queda suficientemente demostrada, lo que implica, además, que deben respetarse los lineamientos generales que rigen para la prueba en el proceso penal y su correcta justipreciación, pues los elementos de convicción que se consideren para fundar una sentencia de condena, deben tener precisamente el carácter de pruebas y haber sido obtenidos de manera lícita. Así, la presunción de inocencia se constituye en el derecho del acusado a no sufrir una condena a menos que su responsabilidad penal haya quedado demostrada plenamente, a través de una actividad

probatoria de cargo, obtenida de manera lícita, conforme a las correspondientes reglas procesales y que sea capaz de enervar al propio principio.

Esto quiere decir que se reconoce expresamente el derecho a la presunción de inocencia: Este principio permite enmarcar el proceso como una práctica para obtener la prueba de que un sujeto ha cometido un delito, y mientras no se satisfaga, ningún sujeto puede ser considerado culpable ni sometido a pena. La culpa y no la inocencia deben ser demostradas.

La presunción de inocencia constituye un derecho fundamental a favor de todas las personas sometidas a un proceso jurisdiccional, para que éstas no sean consideradas sin fundamento alguno como culpables, por lo que dicha presunción solo podrá desvirtuarse mediante sentencia emitida por el juez.

3.3. DERECHO A DECLARAR Y GUARDAR SILENCIO.

El imputado tiene derecho a no declarar sin que de aquello puedan extraerse consecuencias negativas en su contra; esto constituye un derecho razonable que se colige de la prohibición de auto-incriminación, nacida originalmente para evitar la tortura. Si el imputado decide guardar silencio, no puede, a partir de ello, concluirse su culpabilidad, puesto que lo que ejerce es un derecho que desde un inicio debe ser informado al justiciable por la policía o el representante del Ministerio Público, ya que el común de las personas ignoran que pueden usar del silencio como defensa y que ello no les causará perjuicio alguno.

El derecho a mantenerse silente puede ser ejercido de modo absoluto (no se declara) o parcial (negativa a declarar respecto a determinado aspecto) y es de carácter disponible, de modo tal que si –luego de producida la negativa– el imputado desea declarar, podrá hacerlo sin ninguna restricción.

Eso quiere decir que en México se prevé el derecho a declarar o a guardar silencio. El derecho consiste en declarar, en el momento en que el

imputado lo desee, o a guardar silencio, sin que este último pueda ser usado como indicio de culpabilidad en contra del imputado. El momento específico que se haga exigible este derecho es precisamente en la audiencia de imputación.

3.4. DERECHO A LA INFORMACIÓN AL MOMENTO DE LA DETENCIÓN Y EN EL TRANCURSO DEL JUICIO.

El derecho a defensa del imputado criminalmente es, sin duda, uno de los elementos más importantes y característico del debido proceso, por lo que la tendencia mundial apunta precisamente a reforzar y consolidar este derecho que, de un análisis desde el punto de vista doctrinario del mismo, presenta varias facetas que lo integran. Uno de los aspectos relevantes del mismo es el llamado "derecho de audiencia", que incluye el derecho de conocer los cargos que se imputan al afectado, pues su conocimiento es la base primordial que posibilitará el ejercicio adecuado del derecho de defensa la que no podría ser efectiva si para ejercerla se desconocen los cargos imputados.

A nivel de normas fundamentales, en nuestro sistema jurídico se estatuye que, al proceder a detener a una persona se le debe intimar, es decir, dar a conocer la orden correspondiente, lo que debe hacerse, "en forma legal". La norma legal correspondiente la encontramos en el Código de Procedimiento Penal¹²¹ que dispone entre los requisitos que debe contener una orden de detención, que deba señalar cuáles son los motivos de la detención o prisión "siempre que alguna causa grave no aconseje omitirlo". Como puede apreciarse, la citada norma desarrolla las exigencias formales de la orden de detención, pero en cuanto a que deba indicar el motivo por el cual es expedida, ello en definitiva queda entregado al criterio del juez a quien se le entrega la facultad para decidir si lo incluye o excluye del mandamiento de detención y podrá omitir las razones si concurre alguna "causa grave" que así lo justifique. De esta manera, en la práctica, en muchas ocasiones se omitirá en la orden el motivo de la detención y en las ocasiones en que ello no es así, se suele

señalar en forma tan breve y sumaria con lo cual, en esos casos, se estaría vulnerando la exigencia impuesta por la Carta Fundamental que ordena que al afectado por la orden se le deben dar a conocer los motivos de esta, pues eso es lo que significa que dicha orden "le sea intimada." En todos aquellos casos en que la información dada de los motivos de la detención es de tal manera escueta e ininteligible para el afectado, no se estaría cumpliendo a esta garantía constitucional.

En pocas palabras el sistema mexicano establece la garantía de dar a conocer al imputado el hecho que se le imputa desde el momento en que es detenido o en su primera comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Se prevé además una excepción para el caso de delincuencia organizada, en esos casos, podrá autorizarse mantener en reserva el nombre del acusador. Se prevé así mismo la posibilidad de otorgar beneficios a quienes colaboren eficazmente en la persecución de la delincuencia organizada.

3.5. DERECHO A RENDIR PRUEBAS Y TESTIGOS.

El Ministerio Público, en la averiguación previa, y el juez tienen la obligación de recibir todas las pruebas que le ofrezca el inculpado y auxiliar a éste para que comparezcan los testigos que se encuentren en el lugar del proceso (artículo 20, fracción V, constitucional). La garantía de defensa se expresa en su mayor amplitud al establecerse en la norma constitucional el derecho del inculpado de ofrecer todas las pruebas que estime pertinentes, y la obligación que tienen las autoridades competentes, el Ministerio Público en la averiguación previa, y juez en el proceso, de recibirlas, así como la obligación de éstos de auxiliar al inculpado para lograr la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite y se encuentren en el lugar del proceso. Este auxilio al inculpado va desde la simple citación a los testigos, con los apercibimientos

correspondientes, si se conoce su domicilio, hasta ordenar su presentación por conducto de la policía judicial si no acuden ante el juzgado.

Este aspecto también da lugar a la reposición del procedimiento, según dispone la propia fracción IV del artículo 431 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y la fracción VI del artículo 388 del Código Federal de procedimientos Penales.

Eso quiere decir que establece el ya existente derecho a ofrecer la prueba pertinente. Una de las piezas centrales del derecho a la defensa lo constituye el derecho al ofrecimiento de prueba. El modo como se diseña este derecho consiste en establecer la condición de oportunidad para el ofrecimiento de prueba y también el auxilio que se pudiera requerir para obtener la comparecencia de testigos delegándose al legislador la facultad de determinar los términos en que se auxiliara al imputado.

3.6. DERECHO A UNA AUDIENCIA PÚBLICA.

Prevé el derecho de ser juzgado en audiencia pública por un órgano jurisdiccional unitario o colegiado.

La publicidad puede no obstante limitarse. En ocasiones es necesario limitar la publicidad de los juicios para los efectos de proteger bienes de superior jerarquía, es decir, cuando ello sea indispensable para la protección de las víctimas, de los testigos o de menores de edad. La restricción de la publicidad no debe por supuesto traducirse en la afectación del derecho a la defensa.

La protección de datos personales de terceros, como el caso de los secretos industriales, podrá también ser considerada para los efectos de restringir la publicidad de los juicios.

Debe finalmente señalarse que al ser la restricción de la publicidad una excepción a una regla general con contenido de garantía, deberá a su vez ser

decretada limitadamente, es decir, en el grado estrictamente necesario para cumplir con la finalidad de protección.

Eso quiere decir que la declaración debe realizarse en audiencia pública, es decir, en un local al que tenga libre acceso el público y sólo se impedirá que permanezcan en dicho lugar las personas que tengan que ser examinadas como testigos en la misma causa.

3.7. QUE SE LE FACILITEN TODOS LOS DOCUMENTOS PARA SU DEFENSA.

La garantía básica del debido proceso, no cabe duda alguna, es el reconocimiento al imputado de la posibilidad efectiva de defenderse de los hechos delictivos que se le atribuyen y dicha defensa la entendemos como una serie de diversas manifestaciones que la integran y que comprenden desde, el cabal conocimiento que debe adquirir el inculcado de los cargos que se están formulando, además, que pueda ejercer sus derechos a rebatir oportunamente dichos cargos, presentando todas las pruebas concernientes a su posición dentro del proceso, a contar desde luego con la asistencia de un letrado y, en general, a ejercitar todos los arbitrios que sean indispensables para hacer valer en todo momento y en todas las actuaciones procesales dichos atributos que naturalmente le corresponden.

Este derecho es fundamental dentro del proceso penal, pues, si no es posible ejercerlo cabalmente por el imputado, en todas sus manifestaciones que más adelante analizaremos, carecerá de toda validez el juicio penal que sea incoado en su contra, ya que a través del derecho de defensa adquieren efectividad las demás garantías procesales del imputado, pues de nada sirve que se le reconozcan una serie de derechos si en definitiva no va a conocer oportunamente los cargos que se le hacen, no va a tener la posibilidad de rebatirlos, ni podrá probar su propia verdad en el proceso.

Prevé el derecho a la información. La regla general es que al imputado se le proporcione oportunamente toda la información necesaria para que ejerza su derecho a la contradicción y a la defensa. La información de la investigación cumplida deberá revelarse al imputado si éste es detenido; en el momento de ser citado en calidad de probable responsable; o bien cuando se le vincule a proceso. A partir de esos momentos se le deberán proporcionar todos los datos que el imputado solicite para su defensa y que obren en los registros de la investigación.

Uno de los presupuestos fundamentales de esta reforma constitucional es que la protección a los derechos humanos y las herramientas para una efectiva persecución penal son perfectamente compatibles. El hecho de que el imputado tenga derecho al acceso a toda la información no puede traducirse en que se abra una puerta para la destrucción de indicios y de medios de prueba necesarios para el éxito de las investigaciones delictivas.

La reserva procede únicamente con la finalidad de salvaguardar el éxito de la investigación, es decir garantizar su eficacia, y cuando ello resulte imprescindible para ese objeto. El juez de control es el funcionario encargado de autorizar la reserva de la investigación a solicitud del Ministerio Público. Al igual que cualquier otra excepción a una garantía constitucional, su procedencia debe ser restrictiva y proporcional a las condiciones particulares del caso. La información no obstante tendrá que proporcionarse con tiempo suficiente antes del juicio para que el imputado ejerza su derecho de defensa.

3.8. DERECHO A QUE SE TE SENTENCIE A CORTO PLAZO.

Esta es una garantía que obliga al juez a pronunciar sentencia en los tiempos que establece la constitución, y en el supuesto de que no dicte su resolución en el plazo previsto, el imputado tiene la posibilidad de interponer la queja correspondiente ante el consejo de la Judicatura, local o federal, con el objeto de que el citado consejo requiera al juez para que cumpla con sus

obligaciones jurisdiccionales, independientemente de que a éste se le apliquen las sanciones que le correspondan por la dilación en que incurrió.

3.9. DERECHO A UNA DEFENSA.

Otro aspecto de la mayor importancia, que tiene este derecho de defensa que se reconoce al imputado de un delito, consiste en la posibilidad de contar con un abogado que lo asesore y asuma su defensa, derecho que en nuestras normas fundamentales lo encontramos reconocido en cuanto se refiere a la "defensa jurídica" que es asegurada a toda persona en la Carta de 1980V133 en la forma señalada en la ley, prohibiendo a toda autoridad o individuo impedir, restringir o perturbar la debida intervención del abogado, si esta hubiere sido requerida. Además, la Carta Fundamental se preocupó de señalarle al legislador un mandato en orden a que otorgue defensa jurídica y asesoramiento a quienes no están en condiciones de procurárselas por sí mismos, y en el orden legal se reconoce a todo inculpado, desde que aparece como tal, el derecho a designar abogado patrocinante y procurador.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación nos dice en su tesis aislada lo siguiente:

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XXIV, septiembre de 2013, Tomo 3; Pág. 2525

DEFENSA ADECUADA. CASO EN QUE, EN EL PROCESO PENAL, EL PATROCINIO DE UN DEFENSOR A DOS O MÁS INCULPADOS CON INTERESES EN CONFLICTO, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A ESE DERECHO FUNDAMENTAL.

Conforme a la fracción IX del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, la defensa adecuada es un derecho fundamental que tiene el inculpado desde el momento en que es puesto a disposición de la autoridad investigadora y en

todos los actos procedimentales, diligencias y etapas procesales en las cuales es eminentemente necesaria su presencia, su participación activa y directa, la presencia y asesoría efectiva de su defensor, así como en aquellas que, de no estar presente, se cuestionaran o vieran gravemente en duda la certeza jurídica y el debido proceso; de tal manera que ese derecho sólo se vulnera cuando se afecta totalmente, que deja al inculpado en estado de indefensión e inclusive trasciende al resultado del fallo. En tal virtud, cuando en un proceso penal dos o más inculpados son asistidos por un mismo defensor, y en sus declaraciones ministeriales se hacen imputaciones entre sí, pueden existir los siguientes supuestos: a) que en su declaración preparatoria se retracten de sus imputaciones, y durante la instrucción sean representados por diversos defensores; b) que al declarar en preparatoria se sigan haciendo imputaciones y continúen siendo asistidos por un mismo defensor; y durante la instrucción tengan diversos defensores; c) que sean representados por un mismo defensor desde la averiguación previa hasta la conclusión del asunto y no se hagan imputaciones entre sí; y, d) que un mismo defensor los represente al declarar ministerialmente y en preparatoria, y en ambas declaraciones se hagan imputaciones entre sí; y hasta la conclusión del asunto sigan teniendo al mismo defensor. Al efecto, se considera que sólo en el último caso es donde real y jurídicamente se actualiza una violación al derecho fundamental de defensa adecuada, pues el defensor que asistió al impetrante en el desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas en primera instancia, defendió a su vez al coacusado, quien tenía conflicto de intereses con el promovente de la acción constitucional, dadas sus respectivas declaraciones ministeriales y continuó dicho patrocinio en audiencia de vista; por tanto, tal detrimento a las defensas del quejoso trascienden al dictado de la sentencia impugnada, dado que se le condenó en esas circunstancias, teniendo un solo defensor que asesoró tanto al quejoso, como al coacusado, en todas las etapas procedimentales del proceso penal.

Eso quiere decir que prevé la regla del derecho a una defensa adecuada. Se establece como un derecho constitucional irrenunciable, el derecho a la

defensa adecuada por abogado (Defensa técnica), eliminando la tradicional figura de la persona de confianza. La persona de confianza no constituye en realidad garantía de nada y la posibilidad de que participe activamente en la defensa sólo se ha traducido en prácticas de corrupción y falta de profesionalismo.

CAPÍTULO IV
RELACIÓN DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES
DE JUNIO DEL 2011

4.1. ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL.

El artículo 18 constitucional en resumen nos habla de la seguridad jurídica de las personas.

Que hace una diferencia entre prisión preventiva y la punitiva, es decir para ejemplificar no es lo mismo los llamados separos cuando te llevan por infringir una ley administrativa municipal, a un reclusorio donde pagas una pena por algún delito como lesiones, homicidio, etc.

También indica que cada estado en su territorio con respeto a los derechos humanos. Debe desarrollar los sistemas penales, es decir la forma en la que se desarrollaran los juicios de índole penal y la forma de cumplir con las penas, y te da una serie de principios fundamentales de los sistemas penitenciarios por ejemplo buscar la educación, capacitación, del delincuente, es decir no solo se trata de pagar una pena con prisión si no que el delincuente no vuelva a cometer un delito y por eso se busca capacitarlo para el trabajo o darle un oficio por mencionar algo.

Y nos habla de situaciones como delitos federales, un ejemplo el narcotráfico o delincuencia organizada en donde los estados y la federación deben convenir la posibilidad de que un delincuente cumpla una pena en un penal de alta seguridad. Desde luego recuerda que los Estados. Son libres y soberanos por ello debe existir un acuerdo entre estos y la federación para desarrollar estas situaciones.

Al igual nos habla sobre los tutelares para menores los cuales deben ser organizados por la federación y los Estados ya que como saben los menores de edad aun cuando cometan un delito no pueden cumplir una pena en un reclusorio sino por su edad se les da un tratamiento de readaptación especial en centros tutelares.

Y nos habla sobre reos mexicanos y reos extranjeros esto de manera muy sencilla nos dice que si eres mexicano y cometes un delito en otro país y halla eres juzgado y sentenciado puede en un momento dado cumplir tu pena en un centro penitenciario mexicano y lo mismo pasa con los extranjeros, pero todo esto solo se puede hacer de acuerdo a las leyes de cada país y a los tratados firmados entre ambos.

4.2. COMENTARIOS GENERALES CASO FLORENCE LOUISE CASSEZ CREPIN.

De acuerdo a los documentos legales, el caso de FLORENCE LOUISECASSEZCREPIN se resume de la siguiente forma:

Derivado de las investigaciones realizadas por la Agencia Federal de Investigación, el 09 de diciembre de 2005 se realizó un operativo en el que se logró la detención EN FLAGRANCIA de FLORENCE LOUISECASSEZCREPIN, quien de forma inmediata fue puesta a disposición del Ministerio Público de la Federación. Durante su detención se hizo de su conocimiento todos los derechos y garantías con las que contaba al ser considerada como probable responsable de la comisión de hechos constitutivos de delitos.

Una vez que la autoridad ministerial, en ejercicio de sus facultades exclusivas, integró debidamente la averiguación previa, acreditando el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de la indiciada, se ejerció acción penal en contra de FLORENCE MARIE LOUISECASSEZCREPIN, por lo que fue consignada y puesta a disposición de la Autoridad Judicial de la Federación

correspondiente. Dicha autoridad, en forma inmediata y conforme lo establece la ley, examinó el expediente y determinó que los procedimientos y circunstancias de la detención de CASSEZCREPIN fueron conforme a derecho, calificándola como legal.

Ante el Juzgado Federal que conoció del asunto, se le instruyó proceso a FLORENCE MARIE CASSEZCREPIN y tras analizar y valorar todos y cada uno de los elementos probatorios aportados durante el procedimiento penal, el 25 de diciembre de 2005, la Juez Quinta de Distrito en el Reclusorio Oriente pronunció una sentencia condenatoria. En ella se determina que la procesada PARTICIPÓ COMO AUTORA MATERIAL EN LA COMISIÓN DE DIVERSOS DELITOS de Privación Ilegal de la Libertad, en la modalidad de Secuestro, Violación a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, Portación de Armas de Uso Exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea. Por su culpabilidad en los delitos citados, se le fijó una pena de 96 años de prisión.

De conformidad con lo establecido por el artículo 25 del Código Penal Federal, la pena de prisión redujo a 60 años de prisión, tiempo máximo de pena que puede ser impuesto. Se le negó una condena condicional o algún sustitutivo de las penas de prisión.

En este sentido, en atención a las versiones manejadas por la defensa de FLORENCE CASSEZ, se destaca que el Poder Judicial Federal, cuyo órgano regidor y superior jerárquico es el Consejo de la Judicatura Federal – integrado entre otros miembros por miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación- fue la instancia que realizó el análisis jurídico de todos los elementos aportados por la Procuraduría General de la República. Así, se contó con total y absoluta independencia, sin que ningún otro órgano de la administración pública federal influyera en sus determinaciones.

Haciendo uso de su derecho a inconformarse sobre la resolución emitida por el Poder Judicial de la Federación, FLORENCE MARIE LOUISECASSEZCREPÍN impugnó la sentencia interponiendo el recurso de

apelación correspondiente. Todas las pruebas ofrecidas durante el proceso tanto por el Ministerio Público de la Federación, como por la defensa de la sentenciada, fueron consideradas en la resolución de segunda instancia, la cual, en términos generales, coincidió con la valoración de las pruebas realizadas por el juez de la causa.

En un nuevo uso de los recursos legales que la ley mexicana le otorga, FLORENCE MARIE LOUISE CASSEZ CREPÍN solicitó un amparo y la protección de la justicia federal. El 10 de febrero de 2011, el Séptimo Tribunal Colegiado en materia penal con sede en la Ciudad de México le negó el amparo en contra de la sentencia de 60 años de prisión que cumple por el delito de secuestro.

Se puede concluir, tras los hechos descritos, que FLORENCE CASSEZ hizo valer los recursos que legalmente procedían. Su culpabilidad quedó demostrada en el JUICIO DE PRIMERA INSTANCIA, en la APELACIÓN y en la VÍA DEL AMPARO.

Habiéndose agotadas todas las instancias y recursos por haber en el juicio de FLORENCE CASSEZ hizo valer el recurso de revisión del amparo directo contra el Tribunal Colegiado de Circuito ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación donde la quejosa hace mención de los siguientes agravios que le causaron en el juicio:

En el primer agravio, la quejosa consideró que le causa perjuicio la interpretación que hizo el Tribunal Colegiado respecto al principio de buena fe ministerial, consagrado en el artículo 21 constitucional, pues dicho Tribunal consideró que el montaje televisivo no violó garantía alguna en perjuicio de la ahora recurrente al ser desechado como prueba. La recurrente sostuvo que la escenificación de la policía constituyó unaviolación a sus derechos a la presunción de inocencia y a la dignidad personal.

En el segundo agravio, la quejosa arguyó que le causa perjuicio la interpretación que el Tribunal Colegiado hizo del mandamiento constitucional de

“puesta a disposición sin demora de un inculpado”, previsto en el artículo 16 de la Ley Fundamental. El Tribunal Colegiado señaló que no es posible medir en horas y minutos el término “inmediatamente” o “sin demora”, sino que debe ser valorado a conciencia en cada caso, concluyendo que en este asunto la demora se encontraba justificada por la necesidad de otorgar atención médica y psicológica urgente a las víctimas. Para la quejosa esto constituyó una retención indebida, pues la escenificación no guarda relación con la supuesta atención médica y psicológica de referencia.

En el tercer agravio, la quejosa manifestó que le causa perjuicio la valoración que el Tribunal Colegiado hizo de la declaración de Israel Vallarta Cisneros, toda vez que ésta fue obtenida mediante tormentos, de modo que debió considerarse como una prueba ilícita, aun y cuando pueda estar corroborada por otros datos.

En el cuarto agravio, la quejosa indicó que le causa perjuicio la sentencia del Tribunal Colegiado al estimar fundado pero inoperante el concepto de violación referente a la violación de su derecho fundamental a ser informada de la asistencia consular, previsto en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, pues dicha violación vició el procedimiento. Asimismo, señaló que el Tribunal Colegiado se desentendió del principio de supremacía constitucional, pues no apreció que la transgresión a un derecho fundamental necesariamente tiene un impacto en el proceso. Aunado a lo anterior, citó diversos casos a nivel internacional en los que el gobierno mexicano ha impulsado el debido cumplimiento de este derecho.

En el quinto agravio, la quejosa destacó que el Tribunal Colegiado violó en su perjuicio el artículo 17 constitucional y, con ello, los principios de congruencia y exhaustividad en la valoración de las pruebas, pues no se tomaron en consideración aquéllas que aportó en las primeras instancias, además que se valoraron indebidamente las pruebas testimoniales.

En el sexto agravio, la quejosa señaló que la interpretación del Tribunal Colegiado de Circuito afectó su derecho fundamental a ser presumida como inocente, en el momento en que señala que ese derecho existe solamente frente a tribunales constitucionalmente constituidos y no frente a la opinión pública. Por el contrario, la quejosa afirma que se trata de un principio oponible a toda autoridad y que opera en situaciones procesales y extraprocesales. Asimismo, se queja de que el Tribunal Colegiado eludió pronunciarse sobre los efectos procesales de la actuación ilegal de la autoridad, bajo el argumento de que los videos simplemente no fueron tomados en cuenta por la autoridad responsable que la condenó.

Estos fueron los agravios que la quejosa argumento ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación solamente hizo un estudio detallado del caso solamente considero cuatro agravios fundamentales que le fueron violados en el proceso que fueron:

La violación a los derechos fundamentales a la notificación, contacto y asistencia consular; a la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público y a la presunción de inocencia –en los términos aquí expuestos– han producido un efecto corruptor en la totalidad del proceso seguido en contra de FLORENCE MARIE LOUISE CASSEZCREPIN, viciando tanto el procedimiento en sí mismo como sus resultados.

Derivado de las violaciones que anteriormente expuse la Suprema Corte de Justicia de la Nación dicto la siguiente Sentencia revoca recurrida y ordena la absoluta e inmediata libertad de FLORENCE MARIE LOUISE CASSEZ CREPIN.

4.3. ANÁLISIS GENERAL DE LAS VIOLACIONES QUE SE SUSCITARON EN EL CASO FLORENCE CASSEZ DURANTE EL PROCESO.

1) Porque la escenificación de su arresto, ordenada por Genaro García Luna, violó la presunción de inocencia. Se le convirtió así en presunta culpable.

2) Porque, como lo dice el dictamen del ministro Arturo Zaldívar, la escenificación fue ajena a la realidad.

3) Porque los policías federales se tardaron cinco horas y 45 minutos después de haberla detenido para ponerla a disposición de la SIEDO.

4) Porque en su primera declaración ministerial Israel Vallarta –su novio– exculpó a Florence Cassez de cualquier participación o conocimiento de los secuestros en los cuales él admitió estar involucrado.

5) Porque en la primera declaración de las víctimas Christian Ramírez y Cristina Ríos Valladares no reconocieron a Florence Cassez físicamente ni su voz. Cristina Ríos agregó que los oficiales de la AFI le informaron que Florence Cassez había participado en el secuestro.

6) Porque se obtuvo la primera declaración de Florence Cassez sin que ella hubiera podido comunicarse con algún funcionario consular de su país.

7) Porque el Ministerio Público de la Federación se comunicó con la embajada francesa 32 horas después de la detención de Florence Cassez.

8) Porque en el programa Punto de Partida Genaro García Luna se vio obligado a reconocer que Cassez fue detenida un día antes de lo reportado y en un lugar totalmente diferente.

9) Porque en conferencia de prensa las autoridades relevantes tuvieron que aclarar que en realidad los medios de comunicación no estuvieron presentes durante la detención de los inculpados, ni en el momento de liberación de las víctimas.

10) Porque las autoridades destacaron que Cassez ya había sido reconocida por las víctimas rescatadas cuando sólo una había efectuado dicho reconocimiento.

11) Porque días después del montaje los testigos cambiaron su versión e identificaron a Florence Cassez. Y la escenificación de la que formaron parte y después vieron en televisión resta indudablemente fiabilidad a sus testimonios. Las autoridades crearon una realidad alternativa en detrimento de la acusada.

12) Porque fue agredida por uno de los policías ya que durante el “montaje” no había dicho al aire lo que le había sido indicado.

13) Porque la punción de una herida supuestamente infligida a una de las víctimas de Florence Cassez resultó ser una marca de nacimiento.

14) Porque, como lo argumenta el dictamen del ministro Zaldívar, “en el marco de un sistema democrático, una vez que una persona se encuentra en territorio del cual no es nacional, dicho Estado está obligado a concederle un estándar mínimo de derechos”. Uno de ellos es la asistencia consular, que México siempre exige cuando sus nacionales son arrestados en Estados Unidos.

15) Porque cualquier extranjero, según la Convención de Viena, tiene derecho a comunicarse con la representación consular de su país. La información de este derecho debe ser inmediata y no puede ser demorada bajo ninguna circunstancia. La demora inexplicable se dio en el caso de Florence Cassez.

16) Porque cualquier persona también tiene el derecho fundamental de ser puesta a disposición de las autoridades correspondientes inmediatamente después de su detención. Este mandato, que se encuentra consagrado en la mayoría de las legislaciones del mundo occidental, existe para proteger al detenido de acciones extralegales de los policías destinados a presionarlo en un contexto que le resulte totalmente adverso.

17) Porque en este proceso existió un periodo –entre la detención y la puesta a disposición del Ministerio Público– en el que la privación de la libertad de Florence Cassez no encuentra sustento constitucional alguno.

18) Porque el “montaje” ordenado por García Luna expuso a Florence Cassez – por parte de la autoridad y de los medios de comunicación– como responsable indubitable de los secuestros. Tuvo un efecto corruptor en todo el proceso y vició toda la evidencia incriminatoria.

19) Porque no hay justificación constitucional alguna para que Florence Cassez fuera exhibida en una escenificación planeada y orquestada por la AFI.

20) Porque hubo una manipulación de las circunstancias y los hechos objeto de la investigación.

21) Porque la detención y la escenificación fueron el detonante de una serie de violaciones de derechos fundamentales que se extienden en el tiempo y afectan de forma completa el caso.

22) Porque al ser detenida, a Florence Cassez no se le informó de su derecho a comunicarse con la oficina consular de su país y tampoco que las autoridades hubiesen contactado de forma directa al consulado francés.

23) Porque durante 35 horas Florence Cassez no gozó de asistencia consular; horas en las que fue trasladada al rancho “Las Chinitas”; horas en las que la autoridad se encargó de divulgar a los medios de comunicación las escenas del montaje; horas que en definitiva marcaron el curso de toda la investigación.

24) Porque esa violación de derechos fundamentales a la asistencia consular y a la puesta a disposición del Ministerio Público sin demora produjeron una indefensión total de la recurrente. Indefensión en la que se encuentran muchos inmigrantes ilegales en Estados Unidos, pero en esos casos México reclama el debido proceso que en territorio nacional le negó a Florence Cassez.

25) Porque estas violaciones han producido la afectación total del caso, con impactos devastadores sobre otros derechos fundamentales, como la presunción de inocencia y la defensa adecuada. Y toda persona inculpada de delito –sea francesa o mexicana– tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

Yo no sé si Florence Cassez es culpable o no, pero lo que queda claro en el dictamen del ministro Zaldívar es que sus derechos fueron violados y el debido proceso no ocurrió. Y los responsables de estas violaciones fueron las autoridades. Los agentes de la AFI y su jefe, Genaro García Luna.

CONCLUSIONES

El derecho al debido proceso implica el derecho de toda persona involucrada en un proceso de averiguación previa, administrativo judicial, a ser oída, con las debidas garantías y en un plazo razonable, por un juez/a o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley.

El Debido Proceso es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal.

El debido proceso es un principio entonces como hemos visto jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

BIBLIOGRAFÍA

- Andrés Ibáñez, Perfecto, “Las garantías del imputado en el proceso penal”, Reforma judicial. Revista mexicana de justicia, número 6, México, julio-diciembre de 2005.
- Carbonell, Miguel, Los derechos fundamentales en México, 4ª edición, México, Porrúa, CNDH, UNAM, 2011.
- Fix Zamudio, Héctor, “Alegatos”, Enciclopedia Jurídica Mexicana, 2ª edición, México, UNAM, Porrúa, 2004, tomo I.
- Fix Zamudio, Héctor, “Formalidades esenciales del procedimiento”, Enciclopedia Jurídica Mexicana, 2ª edición, México, UNAM, Porrúa, 2004, tomo IV.
- García Ramírez, Sergio, “El debido proceso. Concepto general y regulación en la Convención Americana de Derechos Humanos”, Boletín mexicano de derecho comparado, número 117, México, 2006.
- Gómez Lara, Cipriano, “El debido proceso como derecho humano”, Estudios jurídicos en homenaje a Martha Morineau, tomo II, México, UNAM, 2006.
- Imparcialidad del Juez y Medios de Comunicación, ma. isabelvaldecabresortiz; ediciontirant lo blanch y universitat de valencia; editorial universitat de valencia.
- Instituciones de Derecho Procesal Penal, Jacobo López barja de Quiroga; edición jurídicas de cuyo.

•Meléndez, Florentín, Instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables a la administración de justicia. Estudio constitucional comparado, México, M. A. Porrúa, 2004.

•Ovalle Favela, José, “Los alegatos como formalidad esencial del procedimiento”, Cuestiones Constitucionales, número 8, México, enero-junio de 2003.

•Procuración de Justicia y Derechos Humanos, análisis de recomendaciones de la comisión nacional de los derechos humanos, primera edición; comisión nacional de los derechos humanos en México.

LEXIGRAFÍA

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.
- PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.
- CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS
"PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA.

INTERNET

http://books.google.com.mx/books?id=8gjbLhOysdMC&pg=PA89&dq=juicio+justo&hl=es&sa=X&ei=9W5DUrL_lEly2QWHiYDAAG&ved=0CDAQ6AEwAA#v=onepage&q=juicio%20justo&f=false

http://books.google.com.mx/books?id=_RBOPxGfiuQC&pg=PA48&dq=juicio+justo&hl=es&sa=X&ei=LvxEUpyTEqGe2AWy4YCwBw&ved=0CDYQ6AEwAQ#v=onepage&q=juicio%20justo&f=false

<http://books.google.com.mx/books?id=MParOIGFhBwC&pg=PA72&dq=juicio+justo&hl=es&sa=X&ei=LvxEUpyTEqGe2AWy4YCwBw&ved=0CDwQ6AEwAg#v=onepage&q=juicio%20justo&f=false>

<http://repo.uta.edu.ec/bitstream/handle/123456789/1221/T%20005-2%20D.pdf?sequence=2>

http://www.derecho.usmp.edu.pe/postgrado/doctorado/trabajo_de_investigacion/2010/AFFECTACION_DEBIDO_PROCESO_VULNERACION_DERECHO_DEFENSA.pdf

http://www.miguelcarbonell.com/docencia/Formalidades_esenciales_del_procedimiento.shtml

http://caterina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/ledi/tellez_y_m/capítulo5.pdf

<http://www.monografias.com/trabajos12/comex/comex.shtml#cons>

<http://jorgemachicado.blogspot.mx/2009/03/tipo-penal-y-tipicidad.html>

http://es.wikipedia.org/wiki/Tipo_penal

<http://www.monografias.com/trabajos73/delito-penal-delito-civil/delito-penal-delito-civil.shtml>

http://www.miguelcarbonell.com/docencia/Formalidades_esenciales_del_procedimiento.shtml

<http://wikipediacriminologica.es.tl/Garant%EDas-del-inculpado,-la-v%EDctima-o-el-ofendido-.--Art%EDculo-20-.-.htm>

http://mingaonline.uach.cl/scielo.php?pid=s0718-09501999000100010&script=sci_arttext

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/59/tc.pdf>